



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 10

Audiencia número: 48

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 01 del 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por IRMA YOLANDA SERNA ESPITIA en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. /SEGUROS DE VIDA SURA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, argumenta que la demandante en calidad de madre del afiliado fallecido, no acreditó los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, porque no hay evidencia de la dependencia económica de ella respecto al afiliado.



La mandataria judicial de la actora, refiere que, si se acreditó la dependencia económica que exige la ley, y prueba de ello, es el resultado de la investigación administrativa que hizo la demandada, que da cuenta que el afiliado fallecido vivía con su señora madre y compartían los gastos familiares, teniendo en cuenta que la dependencia económica no debe ser total o absoluta.

### **SENTENCIA No. 45**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de abril de 2005, en calidad de madre del causante HENRY WILLIAM SARMIENTO SERNA, con el correspondiente pago del retroactivo, e intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En sustento de las anteriores pretensiones informa que el causante HENRY WILLIAMS SARMIENTO SERNA laboró al servicio de la sociedad VAN DE LEUR TRADING SAS, quien lo afilió a la ARL SURA, que su hijo estando en sus horas laborales y desarrollando actividades para la sociedad antes enunciada, sufrió un accidente de tránsito que le causó el deceso.

Que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que ha sido negada con el argumento que no dependía totalmente del causante, cuando ella vivía bajo el mismo techo con su hijo y él era el que económicamente le proveía el sustento de la casa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, toda vez que la demandante no acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, la actora no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de



sobrevivientes, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica o innominada (fl.98 a 104).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió mediante sentencia donde, la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones. Al considerar que la parte actora no logró demostrar que el accidente que sufrió el causante el día 14 de abril de 2005 se debió a un accidente de trabajo, el cual tuvo como consecuencia su muerte, y por ello la ARL no está en la obligación de asumir el pago de prestaciones económicas.

Que además en el caso que se establezca que el accidente sufrido por el causante fuere de origen laboral la libelista en calidad de madre del causante tampoco demostró la dependencia económica respecto a su hijo, para ser beneficiaria.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de parte actora ha presentado recurso de alzada, señalando que la juzgadora está dando, por cierto, sin estarlo, que el causante Henry William Sarmiento falleció no por causa de un accidente laboral, que la entidad demandada no niega la prestación no por no existir el insuceso de trabajo, sino por la dependencia económica absoluta de la demandante frente a su hijo fallecido. Que dentro del material probatorio se allegó prueba de la empresa en que trabajaba el causante y está dirigida al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. con fecha del 2 de mayo de 2006, en la que indica que el 13 de abril de 2006 a las 4.30 p.m., se dirigía la motocicleta y se desempeñaba como escolta de la empresa Van De Leur Trading SAS, siendo arrojado por un vehículo y falleció al día siguiente, producto del accidente enunciado, que de la investigación que hace la demandada señala que los gastos que cubría el fallecido no representan una dependencia de la libelista respecto al causante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Conforme al argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, los problemas jurídicos a resolver por la Sala, serán: i) Si se encuentra demostrado que el causante falleció como consecuencia a un accidente de trabajo, de ser así ii) sí la ARL demandada debe atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, ii) De ser afirmativa la respuesta, sí la demandante tiene la calidad de beneficiaria, iii), de ser afirmativa la respuesta, se determinará el retroactivo pensional y por último si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso de HENRY WILLIAMS HERNY SARMIENTO, hecho acaecido el 14 de abril de 2005 (fl.9)
2. La calidad de madre del causante que ostenta la señora IRMA YOLANDA SERNA ESPITIA, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a (fl.8).

La primera controversia que nos ocupa, será la de definir si la muerte del señor Henry Williams Sarmiento Serna, ocurrió como consecuencia de un accidente de trabajo.

Conviene recordar que desde la instauración del régimen de la seguridad social en Colombia mediante la Ley 90 de 1946, no es posible confundir los efectos jurídicos procedentes de los diferentes riesgos que ampara el seguro, entre ellos, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, con los derivados de enfermedades de origen no profesional, los cuales fueron delimitados separadamente en cuanto a sus consecuencias, y prestaciones económicas que concede el sistema.

Igualmente precisa señalarse, que el sistema de riesgos profesionales que se implantó a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, y que con posterioridad se concentró en la Ley 776 de 2002, se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes



o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada.

No debe existir duda que al tomar el seguro el empleador y a su vez, cumplir con la cancelación oportuna de la cotización, la consecuencia directa es la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se originan al sobrevenir el suceso al afiliado, a cargo de la aseguradora o ARP, hoy ARL. Es por ello que el sistema de riesgos profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador, la aseguradora es la ARL; el asegurado es el trabajador; los beneficiarios del sistema son los mismos trabajadores o su familia; la prima de aseguramiento es la cotización que está a cargo completamente del empleador; el riesgo que se asegura es la contingencia que se presente en accidente de trabajo o enfermedad profesional; y por último los beneficios, en caso de darse el siniestro, son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los trabajadores que sufren los percances o, en caso de muerte, sus beneficiarios señalados en la normatividad que regula la materia, como lo es la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se encuentra acreditado que el señor Henry Williams Sarmiento Serna, falleció el día 14 de abril de 2005 (fl. 9), sin que se hubiese acompañado prueba que permita establecer las causas que originaron el deceso del señor Sarmiento Serna; pero le asiste razón a la parte actora, porque la administradora de riesgos laborales convocada al proceso, no funda su negativa respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la causa de la muerte, sino en la falta de acreditación de la dependencia económica, así se acredita con la documental obrante a folios 13 del plenario, fechada el 10 de octubre de 2005, donde ALR SURA comunica a la demandante:

*“ La Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. – SURATEP S.A., se permite informarle que no le concederá la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo HENRY WILLIAMS SARMIENTO SERNA, solicitada por usted en comunicación recibida en SURATEP el 5 de agosto de 2005,*



*El fundamento legal para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes se encuentra consignado en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual dice así:*

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*

*C. a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”*

*Siendo requisito, entonces, para la procedibilidad de la pensión de sobrevivencia la dependencia económica del fallecido. ....”*

Esa misiva incorporada al plenario por la parte actora, no fue desconocida por la entidad demandada, razón por la cual, goza de plena validez y con ella se acredita que el fallecimiento del señor HENRY WILLIAMS SARMIENTO SERNA, fue con ocasión o a causa de su labor, por lo tanto, si compete a la administradora de riesgos laborales el reconocimiento de la prestación, situación diferente es que quien reclama el derecho a la pensión de sobrevivientes acredite los demás requisitos legales, de lo que nos ocuparemos a continuación:

El artículo 11 de la Ley 776 de 2002, establece:

*“MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma a la que nos envía la ley de riesgos laborales, fue modificada por artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente para la época del fallecimiento del señor HENRY WILLIAMS SARMIENTO SERNA, esto es, 14 de abril de 2005.

El artículo citado, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalando: a la cónyuge o compañero (a) permanente, a los hijos menores de 8 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, si dependían económicamente del causante y



siempre y cuando acrediten su condición de estudiante, estableciendo el literal d) lo siguiente:

*“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (de forma total y absoluta) de éste”*

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: **“de forma total y absoluta”**, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o



indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

Como puede observarse la preceptiva legal aplicable al asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial, impone como una de sus exigencias la dependencia económica, cuando se trata de ascendientes en lo que respecta al hijo fallecido.

De igual manera, se estima pertinente resaltar, que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la pensión de sobrevivientes, ya que impone, en el caso de padres e hijos, una real y efectiva dependencia económica, entendida esta como un criterio de necesidad, de sometimiento al auxilio de lo recibido por parte del causante, al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que este es el factor determinante.

De la revisión del plenario se observa que la parte actora no demostró con las respectivas pruebas allegadas al plenario la dependencia económica respecto al causante, entre otras porque dentro del material probatorio enunciado en la acción, no se solicitó la prueba testimonial pertinente, razón por la cual la decisión de primera instancia fue absolutoria toda vez que la parte interesada no acreditó la dependencia económica requerida por la normatividad reguladora de la materia.



Correspondía entonces a la parte actora, en su deber procesal traer las pruebas que acreditaran la real y efectiva dependencia económica con el causante, deber procesal que no cumplió, razón por la cual no se puede determinar la existencia de una verdadera y real dependencia económica de Irma Yolanda Serna Espitia (madre) con el fallecido HERNY WILLIANS SARMIENTO SERNA, puesto que no debe olvidarse que la dependencia económica resulta ser el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que, una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; grupo familiar que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42 en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o la legalmente constituida, así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL16128-2014.

No bastaba entonces, probar la calidad de progenitora entre la demandante y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, en los términos de las normas antes citadas, resultaba importante acreditar que el evento ocurrido tenía origen laboral, y la dependencia económica de la libelista con el afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado. Reiterando la Sala que la parte actora no cumplió con su deber procesal, que conllevan a mantener la decisión de primera instancia y no aceptarse los argumentos expuestos por la apoderada de la actora presentados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la sociedad demandada. Fijense en esta instancia como agencias en derecho la suma equivalente a la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 01 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte actora y a favor de la sociedad demandada. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho la suma de equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: IRMA YOLANDA SERNA ESPITIA  
APODERADA: MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS  
Correo electrónico:

[VCABOGADOSCALI@GMAIL.COM](mailto:VCABOGADOSCALI@GMAIL.COM)

DEMANDADO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA  
APODERADO: CARLOS MARIO CLARO MARIN  
Correo electrónico:

[NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
IRMA YOLANDA SERNA ESPITIA  
VS. SURA S.A.  
RAD. 76001-31-05-003-2019-00405-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 003-2019-00405-01